



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL3629-2020

Radicación n.º 62614

Acta 42

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La Corte decide la solicitud de aprobación del contrato de transacción que presentó el apoderado de **VALENTINA RAMÍREZ MELÉNDEZ** y **NINY JOHANA MELÉNDEZ ALMEIDA**, quien en dicho acto actuó en nombre propio y en el de su hijo **DYLAN ALEXIS RAMÍREZ MELÉNDEZ**, entonces menor de edad, en el proceso que promueven contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-**, trámite al cual fue llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** y se vinculó a la sociedad **AEROENVÍOS LTDA.** en calidad de *litisconsorte* necesario.

I. ANTECEDENTES

Niny Johanna Meléndez Almeida, en nombre propio y en representación de sus hijos Valentina Ramírez Meléndez y Dylan Alexis Ramírez Meléndez, entonces menores de edad, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión sobrevivientes a partir de la *«fecha de su reclamación hecha a la misma compañía COLFONDOS»*, con ocasión de la muerte de Sergio Ramírez Sánchez, compañero permanente y padre de aquellos. Asimismo, requirió los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que Sergio Ramírez Sánchez estaba afiliado a Colfondos S.A. a través de la empresa Aeroenvíos Ltda. y falleció el 13 de mayo de 2001; que el 26 de febrero de 2002 reclamó la pensión de sobrevivientes y la administradora de pensiones la negó mediante comunicación DCI PE3469-04 de 15 de junio de 2004, bajo el argumento que el causante no tenía el número de semanas exigido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 dada la existencia de mora del empleador, que solo saldó el 18 de mayo de 2001, esto es, después de la muerte de aquel (f.º 1 a 6).

Mediante sentencia de 31 de mayo de 2011, la Jueza Primera Adjunta al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín declaró que a la demandante y a sus hijos les asistía derecho al pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 13 de mayo de 2001, y en consecuencia dispuso (f.º 364 a 372):

Segundo.- (...) CONDENAR y ORDENAR a (...) [COLFONDOS] (...) a Reconocer y Pagar a la parte demandante la suma de (...) (\$57.162.000,00); de los cuales (...) (\$28.581.000) son para la compañera permanente (...) y los restantes \$28.581.000 serán para los menores (...) en partes iguales (50%), es decir, (...) (\$14.290.500,00) para cada uno; por concepto de las mesadas causadas entre el 13 de mayo de 2001 y el 31 de mayo de 2011 (...).

Tercero.- CONDENAR a la entidad demandada (...) a continuar pagando a la señora NINY JOHANNA MELÉNDEZ ALMEIDA (...) el 50% de la pensión mínima vitalicia de sobrevivientes, a partir del 1.º de Junio de 2011, sin perjuicio de los incrementos legales que operen hacia el futuro (...).

Cuarto.- CONDENAR a la entidad demandada (...) a continuar pagando a los menores (...) el restante 50% de la pensión mínima de sobrevivientes, a partir del 1.º de Junio de 2011, y hasta cuando subsista el derecho a la pensión, porcentaje que luego acrecerá a la señora NINY JOHANNA MELÉNDEZ ALMEIDA, quien continuará disfrutando de la pensión de forma vitalicia.

Asimismo, ordenó el pago de intereses moratorios, que Colfondos S.A. únicamente podía repetir contra Seguros de Vida Colpatria S.A. en los términos de la póliza o contrato que pactaron; y absolvió de lo demás.

En lo que interesa a la solicitud analizada, la *a quo* calculó el retroactivo pensional teniendo en cuenta las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

Por apelación de Colfondos S.A., a través de sentencia de 28 de febrero de 2013 la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín confirmó la decisión de primera instancia (f.º 405 a 420).

La precitada entidad interpuso recurso de casación que concedió el *ad quem* y admitió la Corte el 2 de octubre de 2013 (f.º 3, cuaderno de la Corte).

La recurrente presentó la demanda de casación, así como los accionantes la réplica en forma oportuna (f.º 8 a 15 y 18 a 25), y el 24 de enero de 2018 el apoderado de estos últimos allegó «*copia inicial*» del contrato de transacción celebrado con Colfondos S.A. (f.º 34 a 41).

Sobre este documento, afirmó que debió corregirse en varias ocasiones, hasta que finalmente se consolidó en octubre de 2017 y lo recibió para su firma y autenticación. Por otra parte, señaló que como la demandada no cumplió con su obligación de desistir del recurso extraordinario y tampoco allegó la transacción para su aprobación, eleva entonces esta solicitud para que, en consecuencia, se dé por terminado el proceso y sin imposición de costas «*por este desistimiento*» (f.º 28 a 30).

En el contrato de transacción intervinieron las accionantes Niny Johana Meléndez Almedida y Valentina Ramírez Meléndez, la primera en representación de su hijo Dilan Alexis Ramírez Meléndez, entonces menor de edad. También participó el apoderado de aquellos, así como el representante legal de Colfondos S.A.; empero, únicamente lo firmaron los actores y su apoderado el 21 de julio de 2016, ante notario. Pactaron lo siguiente:

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO DEL CONTRATO: El contrato se celebra con el fin de que COLFONDOS S.A. mediante su apoderado judicial (...) desista del recurso extraordinario de casación el cual deberá ser coadyuvado por el apoderado de la parte demandante (...) dentro del proceso ordinario laboral (...).

PARÁGRAFO – ALCANCE DEL OBJETO: (...) Por su parte, los demandantes declaran a Colfondos a paz y salvo por concepto de intereses moratorios presentes y futuros, indexación, costas judiciales y agencias en derecho, presentes y futuras, que se pudiesen llegar a generar dentro del proceso ordinario laboral (...), toda vez que han sido transados mediante la suscripción del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA – MONTO DEL ACUERDO TRANSACCIONAL: Colfondos S.A. reconocerá a nombre de la señora NINY JOHANNA MELENDEZ (sic) ALMEIDA la suma de (...) (\$142.000.000 M/Cte), por concepto de: Intereses moratorios presentes y futuros, indexación, Costas judiciales y Agencias en Derecho que se persiguen a través del proceso (...). Dicha suma de dinero es aceptada a entera satisfacción por la parte demandante, razón por la cual ésta declara a paz y salvo a COLFONDOS S.A. renunciando a presentar cualquier reclamación, tutela o demanda por los conceptos antes mencionados (...) [y] declara a (...) COLFONDOS, libre de toda responsabilidad presente o futura que tenga origen en los hechos que han dado lugar a esta transacción y completamente a PAZ Y SALVO por todo concepto y renuncian al ejercicio de toda acción futura por los mismos conceptos (...).

CLÁUSULA SEXTA – CONCESIONES RECÍPROCAS: (sic) En desarrollo del acuerdo alcanzado por las Partes, éstas renuncian a cualquier derecho o pretendido derecho en relación con las consecuencias que pudieran derivarse de la ejecución, interpretación, de este contrato, así como cualquier otra materia relacionada con el mismo.

CLÁUSULA SÉPTIMA – OBLIGACIONES DE LAS PARTES: Las partes de común acuerdo manifiestan que (...):

e) Teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A. desistirá del recurso de Casación deberá proceder entonces con el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, en consecuencia pagará a la señora NINY JOHANNA MELENDEZ (sic) ALMEIDA, en su nombre y como representante legal de su hijo menor (...) [D.A.M.R.] y a la joven VALENTINA RAMIREZ (sic) MELENDEZ (sic), hoy mayor de edad, estudiante, quien actúa en nombre propio, la suma establecida, como mesadas retroactivas desde la fecha establecida en la sentencia primigenia, y hasta la fecha junio de 2016, la suma de (...) (\$100.295.440.00) suma indicada en la tabla de liquidación que equivale a las 14 mesadas pensionales por año, y seguirá

pagándosele mes a mes la mesada pensional por parte de COLFONDOS S.A., a nombre de la demandante y su representado pagaderas en trece mesadas pensionales de la siguiente manera:

RETROACTIVO:

AÑO	SMLV	Salario	I.P.C.	Mesadas	Salario index	Retroactivo
2001	286.000	308.000	1,0765	9	626.804	2.772.000
2002	309.000	332.769	1,0699	13	629.087	4.326.000
2003	332.000	357.538	1,0649	13	631.752	4.648.000
2004	358.000	385.538	1,055	13	639.710	5.012.000
2005	381.500	410.846	1,0485	13	646.163	5.341.000
2006	408.000	439.385	1,0448	13	659.082	5.712.000
2007	433.700	467.062	1,0569	13	670.556	6.071.800
2008	461.500	497.000	1,0767	13	675.124	6.461.000
2009	496.900	535.123	1,02	13	675.128	6.956.600
2010	515.000	554.615	1,0317	13	686.000	7.210.000
2011	535.600	576.800	1,0373	13	691.519	7.498.400
2012	566.700	610.292	1,0244	13	705.363	7.933.800
2013	589.500	664.846	1,0194	13	716.265	8.253.000
2014	616.000	663.385	1,0366	13	734.219	8.624.000
2015	644.350	693.915	1,0677	13	740.893	9.020.900
2016	689.455	742.490	1	6	472.490	4.454.940
Total Retroactivo						100.295.440

Asimismo, insertaron una «condición resolutoria» según la cual, ante el incumplimiento del contrato, Niny Johanna Meléndez se obligaba a devolver «la totalidad del pago por el cual se acordó la transacción, (...) (\$142.000.000 M/Cte), mas (sic) indexación y los e (sic) intereses moratorios a que den lugar»; que «en el caso en el que alguna de las disposiciones del presente Contrato sea declarada ineficaz parcialmente, nula o inválida por la jurisdicción competente, las demás cláusulas y obligaciones del Contrato conservarán su validez», para lo cual «la demandante» autorizaba a Colfondos S.A. a realizar los descuentos necesarios a fin de compensar lo que esta pagó, así como a iniciar las acciones del caso; y, por

último, que las sumas convenidas serían pagadas en las cuentas de ahorro de las accionantes firmantes, pero lo correspondiente a los intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho, en la cuenta del apoderado de aquellas (f.º 32 a 41).

Ahora, en atención a lo que afirmó el apoderado de los accionantes, como esta transacción se suscribió el 21 de julio de 2016, la Corte entendió que no correspondía al que *consolidaron las partes* en octubre de 2017, de modo que, a través de auto de 29 de mayo de 2020, la Corporación requirió a dicho profesional a fin que allegara el contrato de transacción pertinente para su respectivo estudio (f.º 60), y al respecto no se obtuvo respuesta.

A través de correo electrónico que la Secretaría de la Sala recibió el 2 de julio siguiente, el apoderado de Colfondos S.A. adjuntó el acta de transacción suscrita con las accionantes y que corresponde al documento firmado el 21 de julio de 2016, atrás reseñado, y afirmó que *«reitero la petición de que se disponga la terminación del proceso como lo impetró también el apoderado de la parte demandante»*.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que pese al requerimiento que esta Corte efectuó al apoderado de las accionantes a fin que allegara el presunto contrato de transacción definitivo o *consolidado* y que, según sus afirmaciones se celebró en octubre de 2017, lo cierto es que este guardó completo

silencio y, por el contrario, el apoderado de la parte demandada ratificó que el acuerdo transaccional al que llegaron los contendientes corresponde precisamente al firmado el 21 de julio de 2016, esto es, justo el mismo que aquel abogado calificó como una *copia inicial*.

En esas condiciones, la Corte tendrá este documento como el acuerdo transaccional definitivo, pues así lo solicita el apoderado de la accionada y debido a que el apoderado de los accionantes también requirió su aprobación.

En esa dirección, es oportuno señalar que a partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello. Al respecto, en dicha decisión la Corporación puntualizó:

(...) ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello (...).

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y

aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 1[5] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo-.

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Pues bien, el estudio de aprobación judicial del

documento en comento no es procedente dado que ni el aportado por el apoderado de los demandantes ni el allegado por el apoderado de la demandada a través de correo electrónico enviado a esta Corporación el 2 de julio de 2020, está firmado por el representante legal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, pese a que supuestamente intervino en tal acto jurídico.

De modo que al no estar expresamente plasmada la declaración de voluntad de las partes que celebraron la transacción, no se cumplen los requisitos estipulados en el artículo 1502 del Código Civil para su validez, esto es que «*consienta en dicho acto o declaración*», presupuesto que se acredita a través de una firma, un signo, una rúbrica o cualquier otra forma que permita concluir inequívocamente la expresión de la voluntad del interviniente y que en consecuencia aprueba la información allí consignada; y esto, desde luego, no se prueba con el simple manuscrito digital de su nombre que está en el documento.

Ahora, debe aclararse que no es suficiente que el apoderado de la accionada haya ratificado la existencia de la transacción a través del mencionado correo electrónico, dado que no participó en dicho negocio jurídico, aún cuando estaba autorizado para ello, según se advierte en el poder de folio 4 del cuaderno de la Corte.

Asimismo, la Sala no pasa inadvertido que en el documento de folios 42 a 50 del cuaderno de la Corte se indica que Colfondos S.A. ha realizado algunos actos

tendientes a cumplir el referido acuerdo, sin embargo, tal oficio no deviene del representante legal de esa entidad sino de su analista de cumplimientos, de modo que tampoco es suficiente para predicar la voluntad de esta parte.

Por lo tanto, la transacción aportada no cumple el requisito de consensualidad que rige a todo acto jurídico.

Aunado a lo anterior, la Sala considera oportuno precisar que si bien el discurso que manejaron las partes en el acuerdo parece sugerir que la transacción se centra únicamente a lo relativo a los intereses moratorios *presentes y futuros*, la indexación, las costas y las agencias en derecho, para lo cual pactaron la suma de \$142.000.000, ello en realidad no es así, pues también están negociando la pensión de sobrevivientes pretendida en este proceso laboral.

Nótese que en la cláusula séptima señalan que Colfondos S.A. *desistirá* del recurso de casación y procederá entonces con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, para lo cual las partes acordaron que el retroactivo pensional se otorgará «*desde la fecha establecida en la sentencia primigenia*» y en 14 mesadas anuales hasta junio de 2016, y tras esto «*seguirá pagándosele mes a mes la mesada pensional (...) en trece mesadas pensionales*», de acuerdo a las cifras convenidas y precisadas en el cuadro de operaciones atrás reseñado.

Lo anterior significa que fue objeto de acuerdo un derecho pensional pese a que, al tiempo, no se pone en tela

de duda su causación o, lo que es igual, su carácter de derecho exigible, pues de forma expresa se está reconociendo.

Por otra parte, la Corte considera que la transacción no podría ser aprobada parcialmente en lo relativo a los intereses moratorios, la indexación, las costas y agencias en derecho, dado que ello no correspondería con la pretensión de los solicitantes, que requirieron la terminación del proceso.

Por último, si bien en el acuerdo de transacción se aduce que la demandada desistirá del recurso de casación y que de esto coadyuvaría la parte demandante, tal acto no fue allegado a la Corte, de modo que al respecto no cabe hacer pronunciamiento alguno.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la transacción que celebraron **VALENTINA RAMÍREZ MELÉNDEZ** y **NINY JOHANA MELÉNDEZ ALMEIDA**, quien actúa en nombre propio y en el de su hijo **DYLAN ALEXIS RAMÍREZ**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúe el trámite.

Notifíquese y cúmplase.



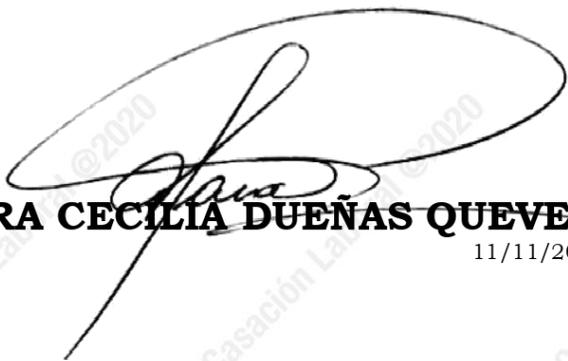
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



Salvo voto
GERARDO BOTERO ZULUAGA



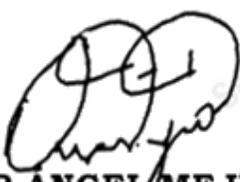
FERNANDO CASTILLO CADENA



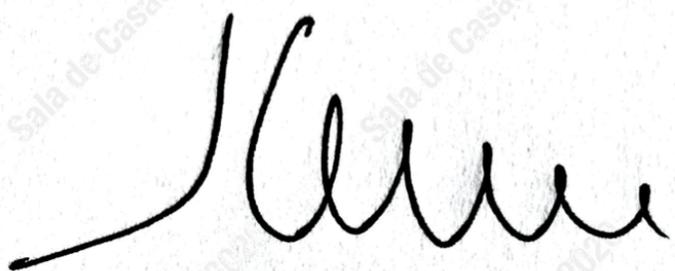
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
11/11/2020



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	050013105008200600656-01
RADICADO INTERNO:	62614
RECURRENTE:	COMPañIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS
OPOSITOR:	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S. A., NINY JOHANNA MELENDEZ ALMEIDA, AEROENVIOS LTDA
MAGISTRADO PONENTE:	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **18 de diciembre de 2020**, Se notifica por anotación en estado n.º **154** la providencia proferida el **11 de noviembre de 2020**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de enero de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **11 de noviembre de 2020**.

SECRETARIA _____